

cion, ó eran facultados para conocer de las causas que habian motivado la gracia apostólica y decidir si habia ó no algun obstáculo para su ejecucion. A estos no puede darse propiamente el nombre de delegados. Solo lo eran los segundos, que en los negocios para que eran nombrados, no solo se consideraban superiores á los ordinarios, sino que podian encargales la ejecucion de las sentencias dadas por ellos, imponiéndoles censuras en todos los casos en que no dejaban espedita su jurisdiccion (1). De este principio nacia el que los delegados pontificios se considerasen como ordinarios que podian subdelegar el todo ó parte de la causa, y el que los subdelegados fuesen tambien tenidos como jueces propios, dándose de sus sentencias apelacion solo al Pontífice (2).

52 Imperfecta en un principio la institucion de los delegados, tuvo sus inconvenientes, que nacian de lo indeterminado del lugar donde habian de conocer de las causas que se les encargaban y de la falta de cualidades en las personas nombradas. Los primeros Pontífices no hicieron designacion del lugar donde habian de conocer los delegados, ni señalaron las cualidades de edad, ciencia y prudencia de que estos debian estar adornados. El concilio Lateranense IV, considerando los inconvenientes que se seguian en dejar á la voluntad de los delegados designar el lugar donde habian de ser citados los litigan-

(1) Cap. 44, tit. XXIX, lib. I de las Decretales.

(2) El modo de proceder los delegados y las causas por que concluia su delegacion, de que hablan los títulos citados de las Decretales, no es necesario espresarlos en este párrafo, ya por no ser de aplicacion en España, ya porque segun el derecho establecido por el Concilio de Trento y leyes posteriores, no pueden seguirse las mismas reglas que se seguian por derecho de Decretales.